



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de junio de dos mil Veinte  
(2020)

**RAD: 20001 31 03 002 2020 00049 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Derechos fundamentales a la dignidad humana, **mínimo vital** en conexidad con la vida.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Es Madre Cabeza de Familia, con dos hijos menores dependientes, viviendo en la absoluta miseria gracias al desplazamiento del cual han sido víctimas, sin una vivienda digna ni propia careciendo del mínimo vital, además de agua servicio sanitario y muchas otras necesidades básicas sin suplir a raíz de la pobreza y miseria en la que se encuentran, por esta razón ha acudido en repetidas ocasiones ante las oficinas de los tutelados con el fin de solicitar las ayudas humanitarias de emergencia, la cual según el estudio realizado por ellos le informaron que estaría disponible desde abril para cobro, pero ahora se trató de comunicar con ellos y en todo momento ha sido imposible, ya que los números telefónicos no están en funcionamiento, mientras sus menores se encuentran a punto de sufrir una pérdida irremediable a causa del hambre.

La entidad le manifestó de forma verbal que le harían entrega de tres giros porque de acuerdo al resultado de la encuesta realizada, generó niveles de carencias graves en alimentación y alojamiento, y ellos mismos determinaron estas ayudas, hasta la fecha al estar el tiempo cumplido no le han entregado ningún tipo de ayudas, mientras su condición de vulnerabilidad es evidente y se requiere una solución inmediata para evitar un daño irremediable a sus menores a causa del hambre, ya que se suponía que las ayudas entregadas eran por 90 días y ya van casi 7 meses.

Ha solicitado por parte de los tutelados que debido a sus condiciones se vinculen al subsidio de generación de ingresos el

cual busca que hogares como el suyo que no está en condiciones de generar ingresos, la incluyan en vías productivas que les permitan generar el sustento que diariamente requiere su familia, pero estos le dicen que no es posible porque no hay convocatorias para ese subsidio desde el 2015.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental a la dignidad humana, mínimo vital en conexidad con la vida, al no entregarle las ayudas humanitarias a las que tiene derecho.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita la accionante, lo siguiente:

- 1- Conceder la medida provisional debido al riesgo evidente en que se encuentran sus hijos menores.
- 2- Hacer entrega de la ayuda humanitaria de Emergencia y en forma completa mientras su situación de inferioridad persista.
- 3- Vincularla al programa de generación de Ingresos como medio para conseguir el sustento que su familia el cual requiere diario.
- 4- Expedirle una certificación en donde conste su condición de desplazada por la violencia junto con sus dos hijos menores.
- 5- Vincular a la Defensoría del Pueblo para que garantice los derechos a sus menores y a la Alcaldía de Valledupar y Gobernación del Cesar, para que los beneficien con un mercado y garantizar así el mínimo vital a sus menores.

#### **PRUEBAS:**

##### **PARTE ACCIONANTE:**

1. Imagen de la Cédula de Ciudadanía de ANA GERMIRA CASTAÑEDA GIL.
2. Imagen de la Tarjeta de identidad de VALERYE SOFIA CASTAÑEDA GIL.
3. Imagen del Registro Civil de Nacimiento de Jesús David Vega Castañeda.
4. Y Dos fotografías de la vivienda donde viven.

##### **PARTE ACCIONADA:**

##### **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:**

- 1.- Derecho de petición de fecha 17 de junio de 2020.

##### **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:**

- 1.- Constancia Secretarial del 17 de junio de 2020.

##### **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR:**

1.- Planillas de entrega de ayudas humanitaria y tres fotografías donde le entregaron un mercado.

**GOBERNACIÓN DEL CESAR:**

1.- Actas de priorización y decretos 000100 y 000088\_20 del 2020.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 11 de junio de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo, se vincularon a las entidades Departamento Nacional de Planeación Nacional, Departamento para la Prosperidad Social, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Gobernación del Cesar, y Alcaldía Municipal de Valledupar, para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

**CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

Manifiesta que, para una persona acceda a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011, "ley de víctima y Restitución de Tierras" debe estar presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en dicho registro por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, bajo el marco de la ley 387 de 1997.

Alega que, la actora presentó derecho de petición el 17 de junio de 2020, y se encuentra dentro de los términos estipulados en el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, para dar respuesta a la petición y solo lleva dos (02) días, por tal razón, no existe vulneración a los derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela y desvinculen de la misma.

**CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:**

Arguye que, de la lectura del escrito de tutela, se infiere claramente que no son la entidad presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales invocados como transgredidos por el accionante, máxime cuando es la misma actora quien señala exclusivamente como accionada a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Aclara que, la Procuraduría General de la Nación, no tiene competencia para resolver la situación planteada por la actora, puesto que la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas es función exclusiva de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 numeral 3 del Decreto 4802 de 2011.

Resalta que, la función principal de la Procuraduría General de la Nación, es garantizar que la conducta de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas se adecúe a los fines y funciones del Estado, con acciones encaminadas a prevenir y corregir comportamientos que los transgredan y en este sentido, no ha incumplido con la obligación de velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la ley a servidores públicos.

Indica que, no se han recibido peticiones o solicitudes suscritas por la señora ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL, tal como consta en la certificación que se anexa suscrita por la secretaria de la Procuraduría Regional del Cesar, y solo ha tenido conocimiento de la situación que aqueja a la señora CASTAÑEDA GIL, por la vinculación que dispuso el señor Juez de conocimiento.

Concluyen que, ante el escenario que relata la actora y que afecta a menores de edad, dispondrá que los hechos que motivaron la presente acción, constituyan el fundamento para iniciar una actuación preventiva ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, desde luego, conforme el ámbito de nuestra competencia, en aras de coadyuvar en la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas.

Por lo anterior, solicita que se le desvinculen de la acción de la tutela.

#### **CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN:**

Manifiesta que, el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisbén, consiste en depurar la base de datos que alimentan esas entidades territoriales, diseñar controles de calidad para el efecto e implementar el Sisbén, pero la operación y aplicación de éste corresponde a las entidades territoriales.

Indica que, no está dentro de sus competencias aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, pues, de acuerdo con la normatividad vigente esta labor es responsabilidad de los municipios y los distritos.

Alega que, atendiendo a las pretensiones particulares descritas en el escrito de tutela por parte del accionante, es importante precisar que el DNP no es una entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado interno; y por lo tanto, no tiene a su cargo la entrega de atención humanitaria la cual está a cargo de la Unidad para las víctimas, de conformidad con los arts. 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y art. 2.2.6.5.1.11 del Decreto 1084 de 2015.

Concluye que, el DNP no cuenta con programas o proyectos de ninguna índole dirigidos a la población víctima del conflicto armado, limitándose sus funciones a lo expresado en los párrafos precedentes.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela frene a ellos.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO:**

Arguye que, una vez revisada nuestra base de datos VisionWeb, Orfeo y Siijtdp encuentran que la Señora ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL, no ha utilizado los servicios de la Defensoría del Pueblo para adelantar ningún tipo de trámite o solicitud por los hechos de los cuales afirma ser víctima. Sin embargo, al revisar el sistema de información VIVANTO, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en su calidad de jefe de hogar y declarante, que, a la fecha, la tutelante no ha sido indemnizada. Precisan que la accionante alega en sus relatos ser víctima de desplazamiento y vivir en condiciones precarias, por lo que las obligaciones de protección de los derechos a los que alude, tales como petición y ayudas humanitarias, recaen sobre las autoridades territoriales y sobre la UARIV.

De acuerdo a lo anterior, coadyuva las pretensiones de la tutela, solicitando lo siguiente:

1. Se reconozca y ordene a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", la asignación de ayudas humanitarias en beneficio de la señora ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL.
2. Solicita que sea excluida de cualquier responsabilidad que se llegare a atribuir como consecuencia de esta.

#### **CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO PARA PROSPERIDAD SOCIAL:**

Manifiesta que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social, pertenecen al Sector de la Inclusión Social, son dos entidades con funciones administrativas, presupuestales y competencias totalmente independientes. La estructura y actividad de cada una se encuentran definidas claramente por el legislador en los Decretos 2094 de 2016, ley 1448 de 2011, Decretos 4800 y 4801 de 2011, por lo que de acuerdo al marco legal que las rige NO son quienes tienen la competencia para atender los requerimientos de la accionante por cuanto las decisiones acerca del reconocimiento de las medidas de asistencia y reparación a las víctimas, entre éstas, LAS AYUDAS HUMANITARIAS reclamadas, le compete exclusivamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en virtud de la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior, solicita denegar el amparo frente a la entidad y se les desvinculen del presente trámite.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:**

Alegan que, realizaron el estudio de factibilidad y vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante para saber si a la fecha le asiste el beneficio y/o derecho a dicha familia de la ayuda alimentaria "mercado" por causa del aislamiento obligatorio decretado por el presidente de la Republica para evitar la propagación del COVID-19.

Arguyen que, en aras de salvaguardar el principio de oportunidad y ayudar a mitigar los efectos adversos generados por el

confinamiento decretado por el gobierno nacional para evitar la propagación del Coronavirus o COVID-19, realizó el día martes 16 de junio de 2020, el estudio de factibilidad y vulnerabilidad determinando que el núcleo familiar de la accionante se encuentran en estado de indefensión y necesidad, por lo tanto, se procedió en el término legal otorgado por su despacho a realizarle la entrega a la accionante la señora ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL, de un kits alimenticio o mercado básico de alimentos para solventar un poco las necesidades de su núcleo familiar.

Por lo tanto, de esta manera se resolvió de fondo la petición de medida provisional decretada por su juzgado en el oficio N°1101.

#### **CONTESTACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR:**

Alegan que, no se encuentra legitimado para resolver la problemática de la accionante, al carecer de competencia legal, toda vez que en principio la citada obligación recae en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, como se explicará en la presente.

En Decreto 4802 de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", establece en el artículo 3 las funciones de la unidad administrativa, dentro de las cuales se indica:

"(...)

9. Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten.

(...)

12. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas y contribuir su inclusión en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.

(...)

19. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de la información.

(...) "

Arguye que, en cuanto a la petición de conminar a la Alcaldía Municipal de Valledupar y Gobernación del Cesar, es conveniente señalar que la Gobernación del Cesar, actuó en razón a la problemática de seguridad alimentaria que afrontan las familias cesarenses más vulnerables por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, dado que para ello estructuró proyecto de inversión pública inversión pública "Apoyo A Través Del Suministro De Ayudas Alimentarias Para La Atención De La Emergencia Ocasionada Por El Covid-19 En La Población Vulnerable Del Departamento Del Cesar", contratándose y ejecutándose bajo modalidad de urgencia manifiesta declarada en Decreto Departamental No. 000088 de 20 de marzo de 2020, cumpliendo con las debidas apropiaciones presupuestales, resultado de la reorientación de las rentas con destinación específica conforme al Decreto No. 000100 de 25 de marzo de 2020, que representó un esfuerzo financiero significativo para la adquisición de kits de mercado y tarjetas o bonos, que

fueron distribuidas teniendo como criterio el porcentaje de población de cada municipio con respecto al departamento.

Las ayudas humanitarias fueron entregadas a un número de familias en situaciones de vulnerabilidad, tal como se indica para el caso del municipio de Valledupar se entregaron en total 60.952 mercados, producto de un esfuerzo financiero al ordenar bajo lo dispuesto en el Decreto 461 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, la reorientación de rentas con destinación específica para atender y garantizar la seguridad alimentaria de la población cesarense, parte motiva del presente Decreto Departamental No. 000100 de 25 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, solicitan que se le desvinculen del presente trámite por falta de legitimación por pasiva.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

#### **LEGITIMACION ACTIVA**

La accionante ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no le han entregado ayuda humanitaria.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

#### **INMEDIATUZ Y SUDSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple pues tratándose de personas víctimas de la

violencia, en su condición de desplazamiento forzado quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad, con respecto a las ayudas humanitarias la presente acción de tutela al tiempo de solicitarla, aun encontrándose en condiciones de vulnerabilidad y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela es de fecha 10 de junio de 2020, la cual se torna dentro de los términos razonable y oportuno.

Así mismo, la Jurisprudencial ha sostenido que *"Frente a dicha cuestión, esta Corporación sostuvo que reclamar por vía de tutela "la entrega de aquellos componentes de la ayuda humanitaria que no le fueron suministrados en su momento, no puede suponer una tardía reclamación y mucho menos se puede inferir que el simple transcurso del tiempo sea suficiente para dar por cierto que ya superó su situación de desplazamiento". En tal sentido, reclamar la entrega de ayuda humanitaria después de varios años de ocurrir la situación de desplazamiento forzoso puede justificarse, cuando durante ese lapso no ha sido posible superar la situación de emergencia y vulnerabilidad, siendo imperioso que el juez constitucional brinde la protección pertinente"* (**Sentencia T-004/18**)

**Frente a la subsidiaridad** se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, dado a su calidad de desplazado, es un sujeto de especial protección constitucional, por su condición de vulnerabilidad.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional, *"En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia. En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza"*. (**Sentencia T-004/18**)

**PROBLEMA JURIDICO:**



En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital en conexidad con la vida, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no entregarle las ayudas humanitarias a que ley tiene derecho?

**Entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga - Sentencia T-142/17:**

**"Naturaleza y características de la ayuda humanitaria.** En **sentencia T-062 de 2015 la Corte señaló** que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

En cuanto a las características que debe contener la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población desplazada; **(ii)** es considerada un derecho fundamental; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

**Etapas que comprende la ayuda humanitaria.** La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

**(i) Ayuda humanitaria inmediata:** se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que: (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal; y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas **(ii) Ayuda humanitaria de emergencia:** aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el

Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV. **(iii) Ayuda humanitaria de transición:** está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.

**Prórroga de la ayuda humanitaria.** Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria, la Corte en **sentencia C-278 de 2007**, al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, indicó que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán del transcurso de un tiempo dado, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía según la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática. **(i) La prórroga general** es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito

de determinar si es o no procedente su otorgamiento. **(ii) La prórroga automática** opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga".

*(i) La prórroga general es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. (ii) La prórroga automática opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga. (Sentencia T-004/18)*

#### **Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga - Sentencia T-004/18:**

**Naturaleza y características de la ayuda humanitaria.** En **sentencia T-062 de 2016** la Corte señaló que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población desplazada; **(ii)** es considerada un derecho fundamental; **(iii)** es temporal; **(iv)** es

integral; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

**Etapas que comprende la ayuda humanitaria.** La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

**(i) Ayuda humanitaria inmediata:** se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

**(ii) Ayuda humanitaria de emergencia:** aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

**(iii) Ayuda humanitaria de transición:** está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.

**Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia.** Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, **la Corte en sentencia C-278 de 2007** se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se

encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía de acuerdo con la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática. **(i)** *La prórroga general* es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. **(ii)** *La prórroga automática* opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga.

**Turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria.** Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable.

Asimismo, esta Corporación también ha sostenido que la asignación de turnos debe consultar el *nivel de vulnerabilidad* de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros.

Finalmente, es pertinente mencionar que mediante Auto 373 del 23 de agosto de 2016, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, al evaluar las acciones gubernamentales para la superación del estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada, y específicamente pronunciarse sobre el componente de ayuda humanitaria, señaló

que el nivel de cumplimiento de la sentencia frente a la orden de realizar ajustes importantes a dicho componente es *medio*, toda vez que las actuaciones desplegadas muestran resultados que impactan favorablemente el goce efectivo del derecho a la subsistencia mínima de la población desplazada. No obstante, los programas implementados y la capacidad institucional demostrada aún es formalmente aceptable, pues pese a que ha aumentado el número de ayudas entregadas, continúan las demoras que afectan a las personas que se encuentran en vulnerabilidades altas, a las cuales se les exigen requisitos desmedidos que condicionan su acceso a las ayudas humanitarias.

Así, las falencias de las políticas públicas en la situación de la población desplazada subsisten, y en esta medida también lo hacen las prácticas inconstitucionales que obligan a la intervención del juez constitucional de acuerdo con la problemática específica que presente cada caso.

### **La presunción de buena fe en solicitudes de personas en situación de desplazamiento forzado - Sentencia T-004/18:**

Como consecuencia de la especial protección y atención constitucional reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano a la población desplazada, la interpretación que las autoridades administrativas y judiciales realicen de las normas que consagran sus derechos fundamentales, debe hacerse siempre en consideración a esa particular condición.

En este orden de ideas, cuando se está ante una norma que consagra o desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: **i)** los principios de interpretación y aplicación contenidos en la Ley 387 de 1997 (art. 2°); **ii)** *"los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos"*; **iii)** *"el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada"*; **iv)** *"el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima"*; y **v)** *"el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho"*.

Ahora bien, en materia probatoria y con fundamento en el artículo 83 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha establecido que cuando se trate de solicitudes emanadas de la población desplazada, tanto la Administración como el juez de tutela, deben presumir la buena fe en las actuaciones de estos sujetos.

Al respecto, esta Corporación en sentencia T-327 de 2001, estableció que cuando se presume la buena fe, la carga de la prueba debe invertirse de manera que corresponde a las autoridades probar que la persona que manifiesta tener la calidad de desplazado por la violencia, no asume tal condición. Por ende, son las autoridades las que deben acreditar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado.

No obstante, la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.

En ese orden, para proferir una decisión judicial, el juez constitucional que ponga fin a la controversia originada por la aparente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, debe alcanzar el convencimiento necesario para determinar si existió o no la afectación de los derechos del actor y si la entidad accionada es la responsable de tal circunstancia. Para tal efecto, le corresponde al juez de tutela constatar la veracidad de los hechos narrados y valorar las pruebas que aporta el accionante y en caso de que ellas no sean presentadas, deberá

decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para la constatación de la problemática que se puso de presente con el escrito de tutela.

Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha reiterado que *"Al juez constitucional no le es dable simplemente afirmar que las pruebas no se aportaron al proceso, o que las aportadas no son suficientes para sustentar su convencimiento, ya que si duda sobre las circunstancias planteadas, es su potestad y su deber mínimo solicitar información. En conclusión, es necesario preponderar la importancia que tiene para el trámite tutelar una apreciación conjunta, seria y concienzuda del material probatorio incorporado, no siendo jurídicamente aceptable que se presuma la mala fe, lo cual resultaría contrario a lo instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, ni que se perpetúe la vulneración de derechos fundamentales"*.

En relación con anterior, en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se establece una herramienta jurídica a la que debe acudir el juez constitucional antes de adoptar una decisión definitiva en caso que al momento de emitir el fallo respectivo no pueda alcanzar, con las pruebas que obran en el expediente, la certeza necesaria para determinar si existió o no vulneración de los derechos fundamentales. Esta consiste en la posibilidad de pedir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

De la misma manera, el artículo 20 del mencionado precepto establece las consecuencias jurídicas que se originan en caso de que la entidad accionada no responda la solicitud efectuada por el juez constitucional. Concretamente, señala lo siguiente: *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*.

La finalidad de esa presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política (Arts. 2°, 6°, 121 y 123, Inc. 2°). No obstante, es imperioso aclarar que, si bien el ordenamiento jurídico autoriza al juez constitucional para que en caso de no obtener una respuesta por parte de la entidad accionada, adopte una decisión sobre las pretensiones de la acción de tutela a partir de la presunción de veracidad sobre los hechos que fueron puestos de presente en el escrito de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicha presunción *"no habilita al juez para que decida sin certeza respecto de los hechos informados"* en el escrito de tutela.

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, la señora ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL, acude a éste mecanismo constitucional en busca de la protección a sus derechos fundamentales constitucionales al Mínimo Vital, dignidad humana y vida digna, vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no entregarle las ayudas humanitarias.

Dentro del asunto de marras está probado que **(i)** ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL, es víctima del desplazamiento forzado por la violencia, que **(ii)** tiene dos (02) hijos menores de edad, que **(iii)** vive en condiciones de vulnerabilidad y **(iv)** a la fecha no ha recibido ayuda humanitaria alguna.

Así mismo, el hoy accionante pretende a través del presente mecanismo la protección a sus derechos fundamentales y se le ordene a las entidades accionadas la entrega de ayudas humanitarias y programa de ingresos, por razones que es desplazada de la violencia.

Ahora bien, la entidad accionada contestó que la parte actora interpuso derecho de petición el 17 de junio de 2020, por la cual, aún se encuentra en términos para responder la misma, máxime, cuando el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos para responder dichas peticiones, por lo tanto, consideran que existe como un hecho superado, por cuanto aún se encuentran en términos para responder la petición de la parte actora.

Por ende, las entidades vinculadas aceptaron en coincidir en manifestar que no son los responsables de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora en el presente trámite, pues, quien tiene esa responsabilidad es la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a la naturaleza jurídica de esta y las entidades territoriales.

Cabe resaltar que, este Despacho Judicial concedió la medida provisional ordenándole a la Alcaldía Municipal de Valledupar, realizar un estudio de factibilidad y vulnerabilidad a ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL y su núcleo familiar, así mismo, en contestación de la entidad territorial vinculada, indicó que una vez realizado el dicho estudio, encontró que el hogar de la parte actora se haya en esas condiciones citadas y, en consecuencia, procedió a entregar una ayuda alimentaria "mercado" a la accionante.

Así entonces, la repuesta al problema jurídico es de carácter positivo, puesto que las condiciones de vulnerabilidad de CASTAÑEDA GIL, es intacta, más aún cuando hay menores de edad en su núcleo familiar, inclusive, la vivienda donde habitan no es digna por su infraestructura, por ende, se percibe que la actora de acuerdo a las imágenes fotográficas y el estudio realizado por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar, su manera de vida no son las adecuadas y normales, pues, estando en las condiciones de Desplazada por la violencia, deduciéndose que sus condiciones económicas no han cumplidos con los fines establecidos en la ley 1448 de 2011, hallándose aún en condiciones que atentan contra una buena calidad de vida y su dignidad humana.

Así entonces, el art. 47 de la ley 1448 de 2011, contempla la siguiente:

**"ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA.** Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. NOTA: Texto subrayado declarado



INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia. Parágrafo 1°. Modificado por el art. 122, Ley 1753 de 2015. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria”

Además de ello, la Corte Constitucional ha hechos énfasis en **Sentencia T -004 de 2018.**

**(ii) Ayuda humanitaria de emergencia:** aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

**Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia.** Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, **la Corte en sentencia C-278 de 2007** se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. **En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.**

Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en

condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y (iii) sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

De acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia citada, tenemos que la señora ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL, aún no ha superado su condición de vulnerabilidad, esto es, no ha logrado adquirir sus propios ingresos para solventar sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar, hoy se considera que los parámetros indicados por los precedentes citados, a la actora le asiste el derecho que se le entreguen la ayuda humanitaria.

Así las cosas, habiendo acreditado la parte actora su estado condición de vulnerabilidad por su condición de desplazado de la violencia y su familia, con hijos menores de edad, hoy no se puede desconocer su situación en la cual requiere la ayuda por parte del Estado Colombiano y sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados, pues, no existe prueba alguna que la entidad accionada haya otorgado algún de tipo de ayuda humanitaria.

Cabe resaltar que, dentro del presente juicio constitucional existen pruebas contundentes, conducentes, demostrando que la parte actora se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, puesto que, al observar las imágenes fotográficas de su vivienda y apoyándonos en el estudio realizado por la entidad territorial al manifestar que la CASTAÑEDA GIL, se encuentra en un ESTADO DE INDEFESION Y NECESIDAD, por lo tanto, con el fin de salvar los derechos constitucionales, procedió a la entrega de un mercado.

Estas pruebas son más que suficientes para considerar que la accionante aún se encuentra en debilidad manifiesta por sus condiciones económicas y como víctima del desplazamiento forzado la hace vulnerable y sujeto de especial protección constitucional, el cual el juez de tutela debe adoptar todas las medidas necesarias para salvar los derechos constitucionales que se encuentran conculcados.

Cabe aclarar que, la entidad accionada no hizo alusión al aspecto de fondo del asunto en controversia, sino que se limitó a manifestar que la actora presentó derecho de petición el 17 de junio de 2020, el cual aún se encuentran en términos para responder. No obstante, como juez de tutela y habiendo pruebas donde se acreditó la vulnerabilidad de la accionante, inclusive, en la facultades de ultra extrapetita que tiene el juez de tutela, de adoptar actos tendientes a la cesación de violación de cualquier derecho fundamental que encuentre transgredido.

En este orden de ideas, se considera que existe vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna y dignidad humana, al no estar desvirtuado lo alegado por la accionante.

Sin más elucubraciones, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar un estudio de caracterización para determinar el nivel de vulnerabilidad a ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL y su núcleo familiar, y una vez realizado, proceda a realizar los trámites administrativos de entrega de la ayudada humanitaria de emergencia o su prorroga a ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL.

En todo caso, la parte accionada, deberá acreditar el cumplimiento de esta orden constitucional dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Como quiera que se trata de personas víctimas del desplazamiento forzado, sujetos de especial protección constitucional y al encontrarse en un estado de indefensión, necesidad y vulnerabilidad y hallándose derechos vulnerados por el entidad accionada, es dable remitir copia de la esta providencia a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, quienes en ejercicio de sus funciones deberán acompañar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y dignidad humana a ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar un estudio de caracterización para determinar el nivel de vulnerabilidad a ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL y su núcleo familiar, y una vez realizado, proceda de manera inmediata a realizar los trámites administrativos de entrega de la ayudada humanitaria de emergencia o su prorroga a ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS acreditar el cumplimiento de esta orden constitucional.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, quienes en ejercicio de sus funciones deberán acompañar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**QUINTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.